

Buenos Aires, 27 de junio de 2008

REF: DECRETO 617/08

Dr. Nicolás Juárez Campos
Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Provincia de Salta

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nombre del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) para impugnar al candidato propuesto para ocupar un cargo en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, **Dr. Abel Cornejo**, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto provincial 617/08.

Los tribunales de justicia tienen una responsabilidad fundamental en la adecuada protección de los derechos humanos. Por ello, desde hace varios años el CELS impulsa cambios tendientes a alcanzar una administración de justicia legítima, creíble, y democrática, en las distintas instancias provinciales y federales, promover el acceso de todos los ciudadanos a la protección jurisdiccional y fortalecer el rol de los órganos judiciales en la protección de derechos humanos. Esta presentación se enmarca en esta línea de acción.

En primer lugar, el CELS destaca el procedimiento participativo impulsado desde el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, por medio del decreto 617/08, para el proceso de designación de jueces/zas del Superior Tribunal de la provincia. Este decreto reglamenta la atribución que otorga el artículo 156 de la Constitución provincial, e implica una autolimitación de las facultades del gobernador en pos de lograr una justicia con idoneidad técnica y legitimidad social que pueda garantizar la vigencia de los derechos humanos y el sistema democrático en la provincia. Desde el CELS —quienes hemos propuesto al Poder Ejecutivo Nacional la adopción de un mecanismo participativo similar, que inspiró el dictado del decreto 222/03— consideramos que este tipo de medidas son adecuadas para democratizar el Superior Tribunal.

A criterio del CELS, el artículo 2 del decreto 617/08 —que establece los requisitos para acceder a un cargo de juez del Superior Tribunal de Justicia de la provincia—, es una guía adecuada de los valores que deben respetar los candidatos o candidatas. Destacamos muy especialmente la inclusión del compromiso con los derechos humanos y los valores democráticos, como uno de los requisitos para acceder a tan alta función institucional, pues



estamos convencidos de que el examen a realizar para escoger al mejor candidato o candidata debe tener en cuenta no sólo la idoneidad técnica sino también este tipo de valores éticos y jurídicos.

Ahora bien, por los argumentos desarrollados en esta presentación, el CELS entiende que el Dr. Abel Cornejo —actual juez federal de la provincia, designado en 1993 antes de la creación del Consejo de la Magistratura— no cumple acabadamente con los requisitos exigidos en el decreto mencionado, en tanto su trayectoria y sus fallos no demuestran un acabado compromiso con la vigencia de los derechos humanos.

1. Declaración jurada de objetividad

Conforme lo establecido en el artículo 6 del decreto 617/08, y en cumplimiento de los requisitos de objetividad, declaramos bajo juramento: no tener parentesco por consanguinidad con el postulante; no tener, personalmente ni nuestros consanguíneos, interés en su designación; no tener pleito pendiente con el aspirante; no ser acreedores, deudores ni fiadores del candidato; no haber querellado ni denunciado al postulante ni haber sido querellados o denunciados por él; no haber sido defensores del candidato; no haber recibido beneficios del postulante; no tener amistad que represente familiaridad o frecuencia en el trato; y no tener enemistad, odio o resentimiento con el candidato.

2. La trayectoria y el compromiso con los derechos humanos del Dr. Cornejo.

Durante estos últimos años, el CELS ha podido identificar diversas actuaciones del Dr. Cornejo que, a nuestro criterio, no garantizaron la vigencia de los derechos humanos, sobre todo de las personas más desaventajadas de la sociedad.

2.1 La criminalización de los cortes de ruta. La intervención del Poder Judicial en los casos de protesta social

El CELS ha venido documentando desde hace varios años diversas intervenciones de algunos jueces de todo el país que criminalizaron la protesta social, sobre todo de grupos de trabajadores que no tenían otro modo de hacer oír su reclamo.

El juez federal de Salta, Abel Cornejo ha sido uno de estos magistrados que por medio de sus decisiones criminalizó situaciones de protesta social. El 17 de junio de 2001, Cornejo recurrió a interpretaciones de figuras penales violatorias del principio de legalidad material para decretar el procesamiento de José Ricardo Barraza por los delitos de sedición en concurso real con interrupción de los transportes públicos— y ordenó, de tal manera, su prisión preventiva¹. Esta

¹ Causa 2152/00 “Averiguación corte de la Ruta Nacional N° 34”



causa judicial se inició con una orden de Cornejo a Gendarmería de despejar la ruta, lo que se hizo en forma violenta y desató una represión que culminó con 2 muertos, 12 civiles heridos, 27 detenidos y numerosas órdenes de captura contra los principales líderes de la protesta.² Como consecuencia de dicho accionar represivo, se produjo el fallecimiento, en circunstancias no esclarecidas al día de hoy, de Carlos Santillán y José Oscar Barrios, de 27 y 17 años de edad respectivamente.

En la resolución del 17 de junio, el magistrado caracterizó al imputado Barraza en términos muy encendidos:

“desde el 30 de octubre del año 2000 (...) serios episodios delictivos vienen conmoviendo (...) a los habitantes de las ciudades de General Enrique Mosconi y Tartagal, con los consiguientes atentados, tanto al orden constitucional y a la vida democrática, como al orden y la tranquilidad pública, toda vez que, lejos de circunscribirse a lo que atañe y se circunscribe al estricto marco de una protesta social, y al derecho de expresarse y reunirse libremente, un grupo de personas se organizó para actuar en forma deliberada y consciente, y en forma sistemática, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Nacional”.

Según el juez, “si la Constitución formula que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la propia Constitución, las formas semidirectas (...) están excluidas y prohibidas”.

A criterio del magistrado,

“nadie puede ignorar, que el grupo de elite que dirige las operaciones sediciosas, actualmente se encuentra fuertemente armado, y tiene por fin intimidar a toda la población de ambas ciudades, para arrancarle por la fuerza a los poderes constituidos todas las medidas que crean convenientes y atinadas para alcanzar esos fines. Entre ellas, alzarse en contra del Poder Judicial de la Nación, exigiéndole el desprocesamiento y por consiguiente, la impunidad de todos los responsables”.

² Ver entre muchos otros, diario La Nación, 18/06/01, “Graves choques en Salta: dos muertos y 36 heridos”. Luego de estos incidentes numerosos legisladores nacionales presentaron proyectos de declaración y pedidos de informes acerca de lo sucedido. Diputados de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados se hicieron presentes en la provincia a analizar los hechos.



“(…) el efecto buscado no es otro que el caos, la postración de las instituciones republicanas hasta dejarlas exangües, el descontrol generalizado y la implantación de una suerte de zona liberada, que por cierto, encaja exactamente en las previsiones del artículo 22 de la Constitución Nacional”

“(…) la conducta del causante (...) ha quedado circunscripta en el delito de sedición en concurso real con interrupción de los transportes (...) el art. 230 inciso 1 del Código Penal reprime con prisión de uno a cuatro años a los individuos de una fuerza armada o reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y petitionaren a nombre de éste (...)”.

Al utilizar estas figuras penales, el juez dejó entrever su concepción respecto de que las acciones de los manifestantes constituyeron formas de atentar contra las instituciones democráticas. Para el juez, se dio este tipo porque el grupo hizo uso, por lo menos de la fuerza física. Además, tenían un propósito de usurpar a los representantes políticos el ejercicio de la soberanía que les compete por mandato popular, deslegitimando sus funciones e intentando imponer su voluntad, soslayando veladamente los mecanismos institucionales dispuestos constitucionalmente para la toma de decisiones públicas. Al mismo tiempo, al decir que el artículo 22 de la Constitución prohíbe la adopción de formas semidirectas de participación democrática, el juez mostró el desconocimiento del contenido de los artículos 39 y 40 de la carta constitucional, que expresamente los reglamenta.

La doctrina ha dicho que la segunda parte del artículo 22 de la Constitución establece que habrá sedición cuando una fracción del pueblo se atribuye la soberanía, pero será evidente que no la hay cuando se peticona, porque quien peticona, pide o ruega, no se arroga ningún poder, muchos menos un poder soberano.³ La petición, para poder ser penada, debe asumir entonces la forma de una imposición velada⁴, debe tratarse por ello de una petición extorsiva⁵, de acuerdo con las características del grupo que peticona, medios utilizados, propósitos exteriorizados y actitudes asumidas por aquél.

No resulta extraño que el análisis del supuesto típico que realizó el juez Cornejo, haya sido utilizado para descalificar determinada manifestación de un grupo de personas pero sin que se pueda establecer con toda precisión qué connotación debe tener dicha protesta para que merezca semejante descalificación. A la indeterminación propia de esta figura penal —con las dudas que ello genera para su adecuación constitucional—, el juez federal sumó su

³ Sánchez Viamonte, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Kapeluz, p. 355.

⁴ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Parte Especial, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, p. 198.

⁵ Moreno (h), Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, H. A. Tonasi Editor, Buenos Aires, 1923, p. 103.



animadversión hacia los manifestantes sometidos a proceso, por lo que quedó comprometida su capacidad para articular racionalmente la coacción estatal y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a proceso, que hacían escuchar su voz mediante el corte de rutas.

Cornejo ordenó detener a los manifestantes, y los procesó con fundamento en “la totalidad de los informes, partes preventivos, actas realizadas por la Gendarmería Nacional como así también de los distintos petitorios antes las autoridades provinciales y nacionales realizados por los manifestantes”. En las declaraciones indagatorias, muchos de los 56 detenidos denunciaron haber sido golpeados o torturados por la Gendarmería al momento de la detención⁶. Luego los privó de la excarcelación basado en criterios peligrosistas al señalar que a pesar de que Barraza no registraba antecedentes penales, “de recuperar la libertad continuaría con la conducta delictiva por la que fuera detenido (...)”⁷. Por otra parte, también existió una persecución política respecto de los dirigentes pertenecientes al Partido Obrero y a otros partidos de izquierda y a los beneficiarios de los planes sociales. A una de las personas indagadas, por ejemplo, se la interrogó acerca de su filiación política, concretamente acerca de su militancia en el Partido Obrero (PO) y sobre qué cargos ocupaba dentro de esa agrupación política⁸.

Por otro lado, el juez Cornejo tiene a su cargo la investigación por la muerte de Aníbal Verón, en un corte de la Ruta 34, en la madrugada del 10 de noviembre del año 2000. Más allá del largo plazo transcurrido, la causa aún no ha sido elevada a juicio. Hasta la fecha, no se ha garantizado el derecho de los familiares de la víctima a saber qué pasó en aquella oportunidad, y que los responsables del homicidio puedan ser condenados.

Es por esta visión de los derechos humanos que venimos a observar la postulación del Dr. Cornejo para ocupar un cargo en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta.

2.b. La actuación del Dr. Cornejo en el Consejo de la Magistratura nacional. La investigación por la responsabilidad judicial en el caso AMIA

El cargo de juez del Superior Tribunal tiene altas implicancias en la administración de justicia de la provincia. Por ello, también habrá que analizar si la actuación del Dr. Cornejo ante el Consejo de la Magistratura de la Nación nos puede dar una pauta de que el candidato tenga posturas de compromiso con los derechos humanos en lo referido a la administración de justicia.

⁶ Ver diario Página/12, 01/07/01, “En el camión agarraron la picana”.

⁷ Resolución sobre el pedido de excarcelación presentado el 17/06/01.

⁸ Para un mayor desarrollo, ver CELS, *El Estado frente a la protesta social, 1996-2002*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2003, p. 87 y ss.



Abel Cornejo fue elegido consejero de la magistratura nacional, para desempeñarse entre los años 2002 y 2006. Una de sus actuaciones más controvertidas estuvo referida a la decisión contraria a la acusación del ex juez federal Juan José Galeano, por su actuación en la causa AMIA. Luego de un largo proceso de investigación ante el Consejo de la Magistratura, todos los consejeros votaron por acusar al Dr. Galeano ante el Jurado de Enjuiciamiento, que terminó destituyéndolo. El único voto en contra de esta acusación vino justamente del consejero Cornejo.

Galeano fue acusado de 13 cargos por irregularidades en la investigación del atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), entre los que se encontraba el pago ilegal de 400 mil dólares al ex imputado Carlos Telleldín, a cambio de involucrar a policías bonaerenses en el ataque. Por esta investigación, Memoria Activa, junto al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) realizó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los resultados de la investigación de Galeano mostraron su inidoneidad para ocupar un cargo de tamaña responsabilidad, así como su responsabilidad para condicionar el resultado del proceso: el tribunal oral resolvió que el comportamiento impropio del juez vició de nulidad las principales pruebas de la acusación. El fallo del Tribunal Oral Federal N° 3 fue contundente y confirmó lo denunciado por Memoria Activa: la responsabilidad de los funcionarios judiciales y políticos y de dirigentes de la comunidad judía por las maniobras de encubrimiento que contribuyeron a la falta de esclarecimiento del atentado. Actualmente, en la causa judicial por el encubrimiento se dictó el procesamiento contra el ex juez Galeano, medida que fue confirmada por la Cámara Federal.

Como dijimos, el Dr. Cornejo fue el único consejero que votó en contra de la acusación al ex juez Galeano. El juez federal privilegió las relaciones corporativas, ya que quien estaba siendo acusado era otro juez federal. Esto debe ser valorado negativamente a la hora de analizar su idoneidad para ocupar el cargo al que aspira. Debemos recordar que finalmente el Jurado de Enjuiciamiento encontró a Juan José Galeano incurso en responsabilidad por haber desviado la investigación de una de las causas de mayor envergadura de los últimos años, y en la actualidad afronta un proceso penal en su contra.

3. La valoración de los antecedentes por el Poder Ejecutivo provincial

La designación de un juez del Superior Tribunal de justicia es un acto de suma relevancia política, debido a la facultad de interpretación e invalidación de la legislación local que tiene el tribunal, máxima autoridad judicial en la provincia.

En el momento de la designación, el Poder Ejecutivo debe tener en cuenta no solo su idoneidad técnica, y sus antecedentes curriculares, sino también los valores morales y jurídicos que el candidato promoverá desde la judicatura. En este tipo de decisiones, se expresan los valores y las convicciones del Poder Ejecutivo sobre la integración del Poder Judicial y el alcance de la



protección de los derechos humanos. Es para contribuir a esta decisión del Poder Ejecutivo que realizamos esta presentación.

Por las razones que expusimos, entendemos que el Dr. Cornejo no cumple acabadamente con las exigencias de compromiso con los derechos humanos y el sistema democrático que reguló el Poder Ejecutivo al momento de dictar el decreto 617/08.

Esperando que estas consideraciones sean tenidas en cuenta al momento de la designación, lo saludamos muy atentamente.

Gastón Chillier
Director Ejecutivo